Esquel, de mayo de 2018.-

------VISTO:----------

-----La apelación de fs. 24 interpuesta por la actora B. del C. S.A., contra el decreto judicial del 06/04/2018 (fs. 22), concedido a fs. 25; y----------

CONSIDERANDO:----------

1.- El Sr. Juez de grado declaró de oficio su incompetencia. Funda su decisorio en los arts. 1092, 1109 y ccdtes. del CCyCN., arts. 36 y 65 de la Ley 24.240 y jurisprudencia del S.T.J. en Expte. N° 22.780 -J- 2012. Dispuso se remitan los autos al Juzgado de Lago Puelo, en función al domicilio del demandado.----------

-----El recurrente expreso agravios a fs. 26/27 y vta. Dice que la incompetencia de oficio ha sido extemporánea por prematura, es el ejecutado el que ejerce la prerrogativa admitiendo la competencia o no. Solicitó de declare competente al "*a-quo*". Citó jurisprudencia.----------A fs. 31 contestó la vista el Ministerio Público Fiscal. Declaró la competencia del Juzgado de Lago Puelo, sin fundar las razones de su conclusión.----------

-----2.- El art. 1° del CPCC. dice que la competencia territorial podrá ser prorrogada en asuntos exclusivamente patrimoniales de conformidad de partes.----------

-----Sólo si la competencia es improrrogable el juez puede declararse incompetente de oficio al recibir la demanda ya que, un juez competente constituye el primer requisito necesario e indispensable para constituir una relación jurídica procesal regular.----------

-----En las cuestiones exclusivamente patrimoniales, la propuesta del actor sólo puede ser rechazada por el demandado, de acuerdo con la regla de la prórroga de la competencia territorial. No se permite que el juez se declare incompetente de oficio ante de la negativa a admitir la competencia por el demandado. (Conf.: Enrique M. Falcón; "Derecho Procesal"; Tomo I; Rubinzal - Culzoni; 2003; pág. 108).----------

-----En consecuencia, le asiste razón a la actora, por lo que corresponde revocar en todos sus términos el decreto obrante a fs. 22.----------

----3.- Costas por su orden, atento como quedo resuelta la cuestión y por no haber contradictorio. Regular los honorarios del Dr. Crhistian F.

Pasquini en $ 9.383,44 más el IVA pertinente.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----
---------- **R E S U E L V E** ----------
---**1º**) **REVOCAR** el decreto judicial del 06/04/2018 obrante a fs. 22 en cuanto ha sido materia de recurso por las consideraciones expuestas.---------
----**2°)** COSTAS por su orden. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Crhistian Fabián PASQUINI por su actuación en esta Alzada, en $ 9.383,44 más el IVA pertinente.----------
------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2018. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria